



NUR <11001-60-00-013-2018-07274-00  
Ubicación 41668  
Condenado OMAR ECHEVERRY GRISALES  
C.C # 79638457

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 930 del DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-013-2018-07274-00  
Ubicación 41668  
Condenado OMAR ECHEVERRY GRISALES  
C.C # 79638457

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-013-2018-07274-00  
Ubicación: 41668  
Condenado: OMAR ECHEVERRI GRISALES  
Cédula: 79.638.457  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

#### Auto interlocutorio No. 0930

|                     |                                                                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO:     | 41668-13                                                                                                 |
| RADICACIÓN:         | 11001-60-00-013-2018-07274-00                                                                            |
| CONDENADO:          | OMAR ECHEVERRI GRISALES                                                                                  |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 79638457                                                                                                 |
| DECISIÓN:           | NIEGA REDOSIFICACION DE PENA                                                                             |
| RECLUSIÓN:          | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD<br>DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA |

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de le rebajar la pena de prisión impuesta al condenado **OMAR ECHEVERRI GRISALES** con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ECHEVERRI GRISALES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **7 de octubre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 14 de noviembre de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el *sub júdice* no se hace alusión al principio de favorabilidad para la aplicación de la referida Ley 1826 de 2017, toda vez que dicha normatividad entró en vigencia el 12 de julio de julio de 2017 y el delito cometido por **OMAR ECHEVERRI GRISALES** tuvo ocurrencia el 26 de

Radicación: 11001-60-00-013-2018-07274-00  
Ubicación: 41668  
Condenado: OMAR ECHEVERRY GRISALES  
Cédula: 79.638.457  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

mayo de 2018, vale decir cuando la norma en comento ya había sido incorporada al estatuto penal.

No obstante lo anterior, se hacen las siguientes consideraciones, referidas a la Ley 1826 de 2017, *por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado para algunos delitos, tal como se refiere su artículo 10.*

Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:  
Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134 A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134 C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233); hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10); estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250 A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312) ...".

Por su parte el artículo 16 que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, indica que la aceptación de cargos comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena (50%):

La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Radicación: 11001-60-00-013-2018-07274-00  
Ubicación: 41668  
Condenado: OMAR ECHEVERRI GRISALES  
Cédula: 79.638.457  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### DEL CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se tiene que una vez se le formularon cargos a **OMAR ECHEVERRI GRISALES**, ante el Juzgado Sesenta y Nueve Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, éste **no aceptó los cargos imputados** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, situación que de haber ocurrido en su oportunidad le hubiera dado el derecho a una rebaja de pena, de conformidad con la ley adjetiva penal, v.gr art. 351 C. de P.P.

No obstante y sin perjuicio a que de entrada el hoy penado no aceptó cargos ni tampoco lo hizo en las etapas procesales posteriores, es decir que no se acogió a la justicia premial que caracteriza el Sistema Penal Acusatorio, optando por llevar su proceso hasta la audiencia del juicio oral, debe tenerse en cuenta que el delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego* por el que resultara condenado **OMAR ECHEVERRI GRISALES**, no se encuentra dentro de la lista a que hace alusión el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017 respecto a las conductas punibles que son susceptibles del procedimiento especial abreviado.

Por lo anterior, se concluye que en el *sub judice* no es procedente la rebaja de pena a la que hace alusión el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, y por lo tanto la pena impuesta a **OMAR ECHEVERRI GRISALES** se mantendrá incólume en **108 meses de prisión**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la rebaja de pena de prisión que peticiona el abogado de la defensa a favor del condenado **OMAR ECHEVERRI GRISALES**, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- MANTENER** en **108 meses de prisión**, la pena impuesta a **OMAR ECHEVERRI GRISALES** el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**TERCERO.- REMITIR** copia del presente auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

|                                                                                                     |                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                            |
| En la fecha                                                                                         | Notifíquese por Estado No. |
| 03 SEP 2021                                                                                         |                            |
| La anterior providencia                                                                             |                            |
| E. Secretario                                                                                       |                            |





**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 41668

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 12-Ago-2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-Ago-2021 miércoles 13:09PM

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** OMAR ECHEVERRI GRISALES

**CC:** 79636457

**TD:** 103711

**HUELLA DACTILAR:**





30/8/2021

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

**RE: NI 41668-13 AI 0930 para NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR JOSE WILSON PAEZ TORRES**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 27/08/2021 9:05 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Saludos cordiales.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 26 de agosto de 2021 2:32 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jwpaez@hotmail.com

**Asunto:** NI 41668-13 AI 0930 para NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR JOSE WILSON PAEZ TORRES

Remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**\*\*\*URG\*\*\* 41668-13 DIGI MATI. RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION OMAR ECHEVERRY GRISALES**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 4:36 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

SC223Vernon21083116020.pdf;

---

**De:** MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>

**Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 4:29 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION OMAR ECHEVERRY GRISALES

**NOTIFICACION.**

*Las recibo en la calle 11 No. 9-91 of 101 edificio García de Bogotá. Tel: 3107576281  
[makroseguros@hotmail.es](mailto:makroseguros@hotmail.es)*

*Agradezco su atención y colaboración y quedo a la espera de una pronta y favorable respuesta.*

*Atentamente*

**JOSE WILSON PAEZ TORRES.**

**C.C. No. 79.638.801**

**T.P No. 154.723 del C. S DE LA J.**

SEÑOR

JUEZ TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

PROCESO No.: 11001600001320180727400

CONDENADO: OMAR ECHEVERRY GRISALES.

C.C. No: 79.638.457

JOSE WILSON PAEZ TORRES, identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado de confianza del Señor, Echeverry Grisales, por medio de la presente me permito allegar a este Despacho recurso de reposición en subsidio de Apelación, estando dentro de términos; en contra de providencia de fecha 12 de Agosto de 20210, emitida por este Despacho.

1. Como es conocido mi cliente fue condenado a una pena principal de 108 meses, por el delito de tráfico, tráfico porte o tenencia de armas de Fuego. Esta sentencia quedo debidamente ejecutoriada por el Juez Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en fecha 10 de mayo de 2019.
2. Mi prohijado, dentro del desarrollo de las audiencias, No acepto cargos, una razón que nos llevó a solicitar el beneficio de la redosificación en el entendido que el Juez de Conocimiento le adjudicó una pena principal de 108 meses.
3. Ahora bien, en cuanto el principio de favorabilidad, podemos decir que, es esencial para el Sistema Penal, ya que hace parte del debido proceso, siendo así una de las fuerzas que engranan los fines del ordenamiento jurídico. Para ello los operadores de justicia deben implementar técnicas procedimentales de los cuales se sujeta el derecho penal y el derecho procesal.
4. Pro reo (principio de favorabilidad), se puede afectar como la solución que resulte más favorable de cara con la colisión de un conflicto de leyes. Es así como la norma menos gravosa seria la aplicable al sujeto.
5. Es por lo anterior que solicito en derecho, tener en cuenta el principio de Favorabilidad, frente a la normatividad del artículo 16 de la ley 1826 de 2017.
6. Conforme a la sentencia T-591 /2007 "El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia" esto hace que deba reconocerle el descuento presupuestado en la norma a mi cliente.

7. Pese que en el artículo 10 la ley 906 de 2004, donde se tiene un nuevo artículo 534, y su Ámbito de aplicación, no se encuentra aplicado la conducta punible de mi cliente, esta no fue valorada por el principio de Favorabilidad que encuentra embarcado en nuestra constitución Política.
8. Por lo anterior solicito, sea nuevamente evaluada a la luz de la Constitución Política para no violar el debido proceso, conforme al principio de Favorabilidad de la ley.

#### FUNDAMENTO JURIDICO.

##### Sentencia T-591/07

##### El principio de favorabilidad de la ley penal en la Ley 906 de 2004. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional en la Sentencia C-592 de 2005, se refirió ampliamente a los principios de legalidad y de favorabilidad de la ley penal y al significado que les ha dado la jurisprudencia constitucional. Este pronunciamiento, que luego ha servido de base para la argumentación de algunas tutelas similares a la que se estudia, recordó que el principio de favorabilidad como elemento axial del debido proceso en materia penal, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Dicho principio también está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, en la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, las cuales integran todas el bloque de constitucionalidad en materia penal. El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse y el carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

La Sala Plena de esta Corporación y sus distintas Salas de Revisión, se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la eficacia del principio de favorabilidad penal, concretamente, en relación con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, y su instrumentación gradual en los diferentes Distritos Judiciales. Las siguientes son las líneas más relevantes que se han sentado al respecto:

1. El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia. En tal sentido, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que autorice un trato diferente para las normas procesales<sup>[24]</sup>.
2. El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad. En tal sentido, reafirmó la aplicación de la Ley 906 de 2004, por vía de favorabilidad, a hechos acaecidos antes de su vigencia.

3. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución "prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional."

4. Así, en virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004, debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado.

Sobre el punto, se dijo en la Sentencia T-091 de 2006:

"La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece<sup>[26]</sup> y el método progresivo adoptado para su implementación.

"Así en las sentencias 1092 de 2003<sup>[27]</sup> y C-592 de 2005<sup>[28]</sup> la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6° de la Ley 906/04 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad penal.

"(...)

"11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: (i) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado."

Precisado el alcance y la eficacia del principio de favorabilidad penal en relación con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, procede la Corte a reseñar las líneas relevantes trazadas por la Corporación, en punto al principio de favorabilidad frente a los mecanismos equiparables, de terminación anticipada del proceso.

##### **5. La figura de la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y la de aceptación de cargos (Ley 906 de 2004), y el principio de favorabilidad. Reiteración de jurisprudencia**

En decisiones anteriores (T-091 de 2006, T-797 de 2006, T-232 de 2007 y T-444 de 2007) la Corte se enfrentó a un problema similar al que se plantea en el presente asunto, relativo a si son equiparables los mecanismos de terminación anticipada del proceso referidos a (i) la sentencia anticipada prevista en el sistema mixto de la Ley 600 de 2000 y (ii) el allanamiento a los cargos en la diligencia de formulación de imputación, previsto en el modelo con tendencia acusatoria de la Ley 906/04, a efecto de determinar si se cumplía con el supuesto material para efectuar un juicio de favorabilidad.

Consideró la Corte que las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, son mecanismos que presentan una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano. El nuevo estatuto procesal penal (Ley 906/04), desde su perspectiva de sistema acusatorio, consagra dos formas de terminación anticipada del proceso que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

Constató la Corte que entre la sentencia anticipada y la aceptación unilateral de los cargos formulados en la diligencia de imputación se presentan los siguientes elementos comunes: (i) Una y otra responde a una *naturaleza* similar en cuanto representan formas de terminación anticipada del proceso, que incorporan cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos, a cambio de una rebaja punitiva; (ii) los dos institutos están *precedidos de una formulación de cargos*, que los coloca en posibilidad de ejercer su derecho de contradicción o renunciar a él; (iii) en los dos eventos debe existir un *control de legalidad* por parte del juez orientado a que se preserven las garantías fundamentales del procesado, entre ellas, a la espontaneidad de su aceptación; (iv) en uno y otro evento, la aceptación unilateral de los cargos conducen necesariamente a una sentencia condenatoria, que debe estar fundada sobre el *convencimiento* acerca de la responsabilidad penal del procesado; (v) las dos instituciones están mediadas por el principio de publicidad; (vi) una y otra promueven el principio de la buena fe y la lealtad procesal; (vii) los dos eventos comportan una confesión simple del imputado o procesado; (viii) uno y otro instituto promueven la eficiencia del sistema judicial<sup>[29]</sup>.

Se concluyó así que la figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no sólo es una institución comparable sino que es

equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten la aplicación del art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se dispuso en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos, que el "parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas".

De manera pues, que en tanto la dosificación de la pena demanda un ejercicio de ponderación por parte del juez competente, que para el caso es el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar (C.P.P. Art. 79), deben tenerse en cuenta para el efecto los criterios de dosificación aplicados en desarrollo de su autonomía, por el Juez que impuso la condena. Sin embargo, será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien deberá efectuar la redosificación punitiva, atendiendo la aplicabilidad del principio de favorabilidad en la materia estudiada, así como los criterios de dosificación aplicados en la sentencia definitiva por el juez de conocimiento.

#### PETICION.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

**PRIMERO:** Reponer auto de fecha 12 de agosto de 2021 y en su defecto otorgarle a mi cliente La Redosificación de la Pena, haciendo uso del principio de Favorabilidad.

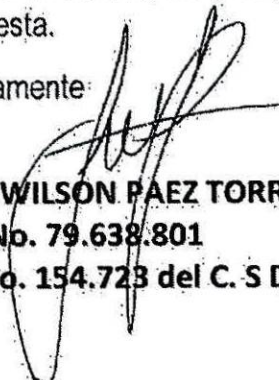
**SEGUNDO:** En caso que mi solicitud sea despacha desfavorablemente, solicito hacerle traslado al Recurso de Apelación ante el mayor jerárquico.

#### NOTIFICACION.

Las recibo en la calle 11 No. 9-91 of 101 edificio García de Bogotá. Tel: 3107576281  
[makrosequeros@hotmail.es](mailto:makrosequeros@hotmail.es)

Agradezco su atención y colaboración y quedo a la espera de una pronta y favorable respuesta.

Atentamente

  
**JOSE WILSON PAEZ TORRES.**  
**C.C. No. 79.638.801**  
**T.P No. 154.723 del C. S DE LA J.**